



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-006-2023-00296-01
Juzgado de origen	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Blanca lucía Londoño Robledo
Demandadas:	- Porvenir S.A. -Colfondos S.A. -Skandia S.A. -Colpensiones
Llamada en garantía	Allianz Seguros de Vida S.A.
Sentencia No.	209

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Allianz Seguros de Vida S.A., contra la sentencia No. 225 emitida el 30 de julio de 2024. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante: **i)** se declare la ineficacia y/o traslado de la afiliación efectuados al Régimen de Ahorro Individual con Skandia S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. **ii)** que los mencionados fondos reintegren a Colpensiones, todos los dineros por aportes recibidos, incluidos los rendimientos financieros y **iii)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho a la demandadas.

2. Contestaciones de la demanda

Colpensiones, mediante escrito visible en el Archivo 04 PDF, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la misma. Presentó como excepciones de fondo las de:

¹Flios 06 a 19 Archivos 01DemandaYAnexos.pdf

“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “nadie está obligado a lo imposible-principio general del derecho”, “prescripción”, “innominada” y “buena fe”.

Skandia S.A. en escrito obrante en el Archivo 06PDF, contestó la demanda, oponiéndose a ella. Formuló las excepciones de: “prescripción”, “prescripción de la acción de nulidad”, “inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos” y “cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”.

Porvenir S.A en escrito obrante en el Archivo 07PDF, contestó la demanda, oponiéndose a ella. Formuló las excepciones de: “buena fe”, “ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado”, “aceptación tácita de las condiciones del RAIS” y la “prescripción”.

Colfondos S.A en escrito obrante en el Archivo 09PDF, contestó la demanda, oponiéndose a ella. Formuló las excepciones de: “validez de afiliación a Colfondos S.A”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa”, “inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Skandia S.A.”, “inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”, “necesidad de vinculación de la aseguradora con la que Colfondos S.A. ha suscrito contratos de seguro previsional desde el año 1994 hasta la fecha, como llamadas en garantía”, “inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho”, “prescripción”, “inexistencia de engaño y de expectativa legítima”, “nadie puede ir en contra de sus propios actos”, “compensación” y la “innominada o genérica”.

De igual forma, llamó en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A², quien contestó el llamado en Archivo 15PDF, formulando las excepciones de: “las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada”, “afiliación libre y espontánea de la señora Blanca Lucia Londoño robledo al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, “error de derecho no vicia el consentimiento”, “prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida”, “el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen”, “inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”, “prescripción”, “buena fe” y la “genérica o innominada”, “ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado”, “aceptación tácita de las condiciones del RAIS” y la “prescripción”.

² Filios 29 a 31 Archivo 09ContestacionColfondos.pdf

3. Decisión de primera instancia

3.1. El a quo dictó sentencia No 163 emitida el 29 de noviembre de 2024, donde decidió: “**Primero.** - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO con C.C.31.965.038 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por SKANDIA el cual tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 1999. **Segundo.** - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada. **Tercero.** - ORDENAR a SKANDIA trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este. **Cuarto.** - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora. Y ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de la LLAMADA EN GARANTÍA de todas las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quinto.** - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas **Sexto.** - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior **Séptimo.** - CONDENAR a SKANDIA, PORVENIR y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO”.

3.2. La juez adoptó su determinación basándose en que los fondos pensiones no lograron demostrar que fueron diligentes y eficaces al momento de brindar una información completa que permitiera a la demandante a decidir con todos los elementos de juicio, cuál régimen sería mejor para ella, al momento de afiliarse. Ni que posteriormente, continuaron con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación. Que, las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

Luego de realizar un recuento de lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, esgrime que, hay lugar en acceder a la pretendida ineficacia de traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a Skandia a trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados por la demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024.

Absolvió a Allianz Seguros de Vida S.A. como llamada en garantía de Colfondos S.A, pues las sumas aseguradas lo fueron por virtud de la afiliación declarada ineficaz, lo que impone que dicho fondo deba responder por las consecuencias negativas generadas en vigencia de la afiliación sostenida con la demandante, en la que no fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa.

4. La apelación

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones y Allianz Seguros de Vida S.A. formularon recurso de apelación:

4.1. Colpensiones.

Solicita que sea objeto de devolución, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima.

4.2 Allianz Seguros de Vida S.A.

Pide que se adicione a la sentencia, las condena en costas toda vez que, Colfondos S.A. fue vencida, y al no prosperar el llamado en garantía debe ser condenada por este concepto.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 06AlegatosPorvenir00620230029601.pdf, 07AlegatosSkandia00620230029601.pdf, 08AlegatosPorvenir00620230029601.pdf, 09AlegatosAlianz00620230029601.pdf, 10AlegatosDemandante00620230029601.pdf del cuaderno del Tribunal

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

11. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Se debe ordenar a Skandia S.A. que retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados a costa de sus propios recursos? Asimismo, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A. S.A., y a Colfondos S.A. el traslado del porcentaje destinado al pago de gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima por el tiempo de afiliación de la actora?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Colfondos S.A. por llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A.?

2. Respuesta a los interrogantes

2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Correspondía a los fondos privados demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.1.1. La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

La libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: “*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de*

salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer: “las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó que: “el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente” y que el acto de traslado: “debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, esto es, a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó la Sala de Casación Laboral que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Por su parte, en sentencia SU 107 de 2024, la Corte Constitucional indicó:

“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para

pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones...

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación... Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) ...corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales.

...(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

*(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida..."*

En los dos criterios de las altas cortes se permite la utilización de la inversión de la carga probatoria como medio para decidir si se prestó la información debida al afiliado antes de que se surtiera el traslado. En el caso de la Corte Constitucional, señala que este es el último recurso al que debe acudir el juez, cuando de los elementos probatorios no sea posible concluir sobre su existencia o inexistencia y después de agotarse las posibilidades probatorias de las partes y del juez.

La Sala de Casación Laboral señala que corresponde a la entidad demandada demostrar que existió la debida información en virtud de la inversión de la carga probatoria, no obstante, no por ello ha dejado de analizar todos los elementos probatorios a fin de definir el caso. Para la Sala de Casación Laboral, con la inversión de la carga probatoria no se consagra una responsabilidad objetiva en todos los casos de traslado de régimen de pensiones.

En definitiva, para una y otra Corte se debe analizar todo el material probatorio allegado al expediente para efectuar la conclusión en uno u otro sentido.

Así las cosas, conforme a los lineamientos de las cortes, para determinar si está demostrado que la AFP del RAIS suministró la información necesaria para que el traslado de régimen pensional se haya dado con conocimiento de todas las implicaciones que ello conlleva, debe efectuarse la valoración de todos los medios probatorios en su conjunto, sin que la sola firma del formulario sea una prueba de ello. Pudiendo, en todo caso, acudirse a la inversión de la carga de la prueba cuando los medios probatorios no permitan una conclusión definitiva en uno u otro sentido.

2.1.2 Caso concreto

Se desprende de la historia laboral de Colpensiones³, Skandia S.A.⁴, Porvenir S.A.⁵, los formularios de afiliación⁶, de la certificación de Asofondos⁷, que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM desde el 20 de septiembre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1999.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual la accionante de la siguiente manera:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de cesces	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-03-04	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1999-05-01	2000-12-31
Traslado de AFP	2000-11-24	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		2001-01-01	2003-06-30
Traslado de AFP	2003-05-09	2004/04/16	SKANDIA	COLFONDOS		2003-07-01	2005-09-30
Traslado de AFP	2005-08-19	2005/09/19	PORVENIR	SKANDIA		2005-10-01	2021-12-31
Traslado de AFP	2021-11-08	2021/11/12	SKANDIA	PORVENIR		2022-01-01	

En la demanda se afirma que *“Para llevar a cabo la solicitud de traslado de nuestra representada al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, en ninguno de los fondos anteriormente enunciados y pertenecientes al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, es decir SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, se le informo sobre las reales diferencias en el monto de la mesada pensional, ni la diferencia en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional, en cambio si se le efectuó una persecución por los asesores comerciales de los fondos del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD con el fin de lograr su traslado prometiéndole beneficios que contrario a lo que le prometían, traerían una desmejora en su derecho pensional”*

La demandante en su interrogatorio de parte⁸, afirmó que es psicóloga, y se especializó en finanzas, administración y mercadeo. Se trasladó de Porvenir S.A. a Skandia S.A. en el año 2003, dado que el asesor le explicó el rendimiento, y el tiempo en que se podía pensionar.

Informó que trabajó para Skandia S.A., donde se encargaba de la planeación financiera. Asesoraba diferentes clientes en pensión voluntaria para que se vincularan al fondo privado y pudieran ahorrar para el beneficio tributario.

³ Filios 07 Archivo 05AlleganExpedienteAdmtivo.pdf

⁴ Filios 23 a 34 Archivo 01DemandaYAnexos.pdf

⁵ Filios 31 a 72, 80 a 102 Archivo 07ContestacionDemandaPorvenir.pdf

⁶ Filios 24 a 26 Archivo 06ContestacionDemandaSkandiaS.A.pdf y 103 a 104 Archivo 07ContestacionDemandaPorvenir.pdf

⁷ Flio 28 Archivo 06ContestacionDemandaSkandiaS.A.pdf

⁸ Archivo 21AudienciaArt77y80CptssSentencia.mp4 Minuto 23:41 a 54:47

Señala que hace un año recibió asesoría, y en ella se dio cuenta que incurrió en un error al estar en un fondo privado. Que no recibe los extractos de su cuenta. Que conocía la posibilidad de realizar aportes voluntarios, *“cuando los vendí, pero ahora que tuve asesoría por parte de recurso humanos de mi empresa..., tomé la decisión de cómo iba hacer mi aporte en pensión voluntaria”*. Que desconocía que sus aportes serían heredados. No ha recibido ningún tipo de pensión. Tampoco ha elevado queja por falta del deber de información.

Que se afilió a Porvenir S.A. porque el asesor le manifestó que, se iba pensionar con un buen salario, y tasa; además, de tener una rentabilidad alta. No obstante, su mesada pensional, si permanece en el RAIS, resulta inferior a la que devengaría en el RPM. Posteriormente, informó que fue empleada de la entidad de pensiones, y laboraba en pensión voluntaria. Que se encargaba de la planeación financiera. Por lo tanto, dentro de sus funciones se encontraban las de, *“asesorar a las personas en pensión voluntaria, manejarles todo el dinero que ellos tenían en los fondos privados de pensiones”*.

Que, la información que le brindaba a los clientes cuando trabajaba para Porvenir S.A. y Skandia S.A., era como planeadora financiera: *“toda la asesoría en pensión voluntaria, teniendo en cuenta las tasas de rendimientos, teniendo en cuenta los papeles que ellos manejaban, que podían ser ...acciones, si tenían la posibilidad de las inversiones que se manejaban, si las inversiones eran a largo plazo, corto plazo, todos los movimientos financieros que debían tener las personas que tenían su ahorro en pensión voluntaria, tanto en Porvenir como en Skandia”*

Que tenía conocimiento de la diferencia entre las pensiones voluntarias y obligatorias. Que ella realizó aportes voluntarios para obtener rendimientos, beneficios tributarios, y un ahorro de forma obligatorio que le generara una tranquilidad financiera. Que, no llegó trasladar un cliente del RPM al RAIS, dado que no manejaba pensión obligatoria. Que fue capacitada en Ley 100 de 1993, pero no como asesora, y solo para aportes voluntarios.

Se le consultó, pese a lo anterior, ¿por qué aduce no tener el conocimiento idóneo en materia de pensión?, a lo que manifestó que estaba centraba en pensión voluntaria. Que al momento que le brindaron la asesoría no le dieron la debida información.

Que su correo electrónico para el año 2014 era blondono@colmena.arp.com.co. No obstante, cuándo se le consultó sí a ese correo recibió el día 25 de marzo de 2014 comunicación, en la cual le indicaban que estaba a portas de cumplir los 47 años de edad, y que de no hacerlo estaría en una prohibición legal. Adujo que no recuerda que ese email, era de ella ni el contenido de ese correo *“esa información no la tenía en el registro de mi cerebro que lo hubiera recibido en esa fecha”*.

Que, afilió a su hijo y exesoso como sus beneficiarios, pero que no le explicaron esa figura. Que suscribió el formulario de afiliación, pues no hizo una lectura minuciosa del documento. Que desea retornar a Colpensiones, pues desea

pensionarse con una buena mesada. Que, no tiene claro cuando se trasladó a Colfondos S.A., ni tampoco tenía la información necesaria. Que, no recuerda haberse reunirse con un asesor, pero suscribió el formulario. Que, no recibió los extractos de su cuenta.

Para esta Sala, Skandia S.A., Colfondos S.A., y Porvenir S.A., estando en una mejor posición para hacerlo, no demostraron haber brindado a la demandante la información necesaria para llevar a cabo el traslado de régimen. Información en aspectos tales como: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc. (SU – 107 de 2024).

Nótese que Colfondos S.A. ni siquiera allegó el formulario de afiliación. Por su parte, a pesar de que Porvenir S.A. y Skandia S.A. allegaron los formularios de afiliación al RAIS suscrito por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP.

A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral, y las fechas efectivas del traslado de la accionante.

Ahora, aunque la actora manifestó que laboró para Porvenir S.A. y Skandia S.A., lo cierto es que se encargaba de la planeación financiera de los aportes voluntarios para que los clientes obtuvieran beneficios Tributarios dado sus rendimientos. Adujo que nunca fue capacitada para asesorar en pensión obligatoria. Desconoce ello, por cuanto, nunca le brindaron información al respecto. No trasladaba clientes del RPM al RAIS y aunque fue capacitada en Ley 100 de 1993, solo lo era para aportes voluntarios. Por lo tanto, se considera que no era conocedora de la información previo a su traslado respecto de los regímenes pensionales.

Respecto a la improcedencia de la ineficacia de traslado por encontrarse inmersa la activa en la prohibición del literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, se tiene que esa situación no es la controvertida en el presente asunto, sino la ausencia de información suministrada por la AFP al efectuar el traslado de régimen pensional.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia. No obstante, se adicionará el numeral primero en el sentido que la declaratoria de ineficacia del traslado se extiende también para Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

2.2. ¿Se debe ordenar a Skandia S.A. que retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados a costa de sus propios recursos? Asimismo, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A. S.A., y a Colfondos S.A. el traslado del porcentaje destinado al pago de gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima por el tiempo de afiliación del actor?

La respuesta es **positiva**. **Skandia S.A.** debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, y bonos pensionales. Asimismo, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio debidamente indexados.

De igual forma, a **Porvenir S.A. S.A. y Colfondos S.A.** le corresponde el traslado total del porcentaje destinado a los gastos de administración, seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por el período en el que la accionante estuvo afiliado a esas AFP y que aún no haya trasladado.

2.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852; SL2877-2020 del 29 de julio de 2020).

Finalmente, es procedente ordenar la devolución del porcentaje destinado a constituir al **Fondo de Garantía de Pensión Mínima** (SL2601-2021) y **seguros previsionales** (SL3202-2021 y SL3035-2021), conforme lo ha definido el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada (SL3199-2021).

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 107 de 2024 consideró que en esta clase de asuntos era improcedente ordenar el traslado de rubros distintos al capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, bajo tres argumentos a saber:

- (i) *Que esa Corporación ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud: “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren*

y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”

- (ii)** *Que nunca el valor que la AFP traslada a COLPENSIONES por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPMPD, ya que dicho régimen tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización.*
- (iii)** *Que se trata de situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.*

Vistas las dos posturas jurisprudenciales en comento, a juicio de la sala mayoritaria, analizados los argumentos esgrimidos por la Honorable Corte Constitucional para sustentar su tesis sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y demás rubros descontados del aporte en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional contrarían el principio sostenibilidad financiera; primero, porque si bien no se desconoce que con tales conceptos se financie completamente la eventual pensión que debe reconocerse en el RPMPD, como quiera que en todas las pensiones que otorga el fondo público de pensiones tendrán financiación, en parte por el erario, siendo mayor el subsidio en las pensiones más altas, lo cierto es que el traslado de los mencionados conceptos sí tienen una real e indiscutible incidencia en la proporción, aunque sea mínima, del aporte que debe realizar la Nación para garantizar el pago de la mesada pensional.

Adicionalmente, la tesis que de vieja data viene sosteniendo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no implica desconocer el derecho de las entidades que integran en SGSSI de cobrar los gastos de administración, sino que, en los casos donde la afiliación se ha realizado sin el cumplimiento de todos los requisitos legales y constitucionales, no hay razón para considerar que ese derecho nació a la vida jurídica, en tanto ello sería convalidar que una persona se beneficie de su propia culpa, lo iría en contravía del principio «*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*», el cual ha sido desarrollado por la misma Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-122 de 2017, en el entendido que nadie puede beneficiarse de su propia conducta indebida o negligente. En otras palabras, un individuo no puede excusarse ni buscar ventajas legales al basarse en su propio dolo. Este fundamento legal garantiza que la justicia no se vea comprometida por maniobras que intenten plantear el propio comportamiento culpable para obtener algún beneficio o para eludir responsabilidades.

Por los anteriores motivos, la Sala Mayoritaria se aparta del criterio expuesto por la Corte Constitucional y mantendrá la línea jurisprudencial emanada de la Corporación de cierre en materia laboral.

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la apoderada de Colpensiones por lo que se deberá adicionar la sentencia para ordenar el traslado de los rubros mencionados. Asimismo, al momento de cumplirse esta orden por las AFP, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

2.4. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Colfondos S.A. por llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A.?

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia también deben estar cargo de Colfondos S.A., pues la mencionada entidad llamó en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., llamado que no prosperó. Por lo tanto, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Su imposición está atada a las resultas del proceso, ya que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de estas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. Por lo tanto, habrá de adicionarse la condena en costas a la entidad demandada

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia a pues salió avante la alzada de Colpensiones y la llamada en garantía.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **primero** de la sentencia objeto de consulta y apelación, en el sentido que la declaratoria de ineficacia del traslado se extiende también para **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **tercero** de la sentencia objeto de consulta y apelación, para **ORDENAR** a **Skandia S.A. Porvenir S.A., y Colfondos S.A.**, trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **séptimo** de la sentencia objeto de consulta y apelación, para **CONDENAR EN COSTAS** a **Colfondos S.A.**, por no salir avante el llamamiento en garantía. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de pago.

CUARTO: Confírmese en lo demás, los restantes numerales.

QUINTO: SIN COSTAS en segunda instancia

SÉPTIMO: Notifíquese por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma del Magistrado para fines judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Salvo voto parcial


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma para fines judiciales

MARIA ISABEL ARANGO SECKER

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En sentencia SU 107 de 2024, la Corte Constitucional estableció unas subreglas frente a los casos de ineficacia de traslado. Una de ellas, la improcedencia de la orden, que se ha venido emitiendo en estos casos a las AFP del RAIS, de reintegrar el valor recibido por gastos de administración, incluidos seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Se analizó el punto en los siguientes términos:

“En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. **Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.**⁹

De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte. En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. ...

En cuanto a los gastos de administración, si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, esta Corte ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud *“que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”*¹⁰...

Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

⁹ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS, y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-262 de 2013.

Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM *“han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”*¹¹

En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.¹²

...

En suma, la tesis de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la declaratoria de la ineficacia no afecta la sostenibilidad financiera del RPM porque los aportes recibidos por el RAIS deben ser devueltos, comporta algunas complejidades. Esto por tres razones: (i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) porque desconoce las importantes razones, de orden técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes y, (iii) por más que se declare que por conducto de la ineficacia el tiempo se devuelve al día del traslado ello es materialmente imposible, pues el afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

...

Reglas de decisión

Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la *nulidad* y a la *ineficacia* del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las**

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-687 de 2017.

¹² De hecho, la propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha advertido que si bien la regla general es que cuando se declara la ineficacia de un negocio jurídico lo que corresponde es *“retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)”* (Cfr., Sentencia SC4654-2019, donde se citó la Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018), ello no debe ocurrir así siempre. En algunas ocasiones, no es posible realizar dicha restitución. En la providencia en cita se afirmó que *“[c]omo el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso. // Entre las excepciones está lo concerniente al objeto o causa ilícita, casos en los cuales no es posible repetir lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (1525); como tampoco lo que se haya dado o pagado al incapaz, salvo prueba de haberse hecho este más rico (1747). Tampoco hay lugar a la restitución material del bien cuando ello no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social, casos en los cuales se dará una reivindicación ficta o compensatoria (artículo 58 de la Constitución Política)”* (Ibid.). Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la *ineficacia* del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible.

distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). ”
(negrillas propias)

Ahora, en su parte resolutive, de manera expresa se decidió:

“OCTAVO.- EXTENDER, con efectos *inter pares* y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. ”

Sobre los efectos *inter pares* sostuvo:

“En pocas palabras, por medio de la figura de los efectos *inter pares*, aplicado recientemente en la Sentencia SU-543 de 2023, esta Corte pretende materializar el principio de la igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.¹³ En efecto, si un número importante de personas se encuentra en una situación equiparable, no habría razón para tratarlas de manera diversa ya sea en sede de la justicia ordinaria, o en sede de tutela. Ello con independencia de que esas personas hubiere, o no, hecho parte de una determinada acción de tutela.

En esta causa, se advierte que gran parte de los accionantes consideraron desconocidos sus derechos fundamentales porque, en su interpretación, diversas autoridades judiciales del país se apartaron del precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la *ineficacia* de los traslados entre regímenes. Adicionalmente, la situación particular de los accionantes, de acuerdo con lo recabado con las pruebas decretadas en el marco del presente proceso, es similar a la de aquellos que, a pesar de no ser parte de este trámite, pretenden que se declare la *ineficacia* de un traslado. Por lo tanto, resulta pertinente indicar que los efectos de la presente sentencia de unificación serán *inter pares*.

c. Reglas de unificación a aplicar con efectos *inter pares*

Como se pudo comprobar en la audiencia pública y en el recaudo de pruebas, actualmente existe un alto número de litigios en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los cuales se solicita la declaratoria de la *ineficacia* de traslados. Igualmente, puede que con posterioridad a la notificación de esta providencia se inicien nuevos procesos judiciales con características similares. Por ello, la Corte señalará en la parte resolutive de esta sentencia, las precisiones sobre el alcance del precedente (supra 327) y las directrices probatorias (supra 328 y 329) que habrán de ser aplicadas directamente en los procesos en curso de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así como también en aquellos litigios que se susciten ante los jueces de tutela.”

La Corte Constitucional de Colombia, en su rol de guardiana de la Constitución y los derechos fundamentales, ha modulado los efectos de sus sentencias más allá de la tradicional regla *inter partes*, la cual solo vincula a las partes del proceso. Dentro de estas modulaciones, se destacan los efectos *inter pares*.

¹³ Constitución Política. Artículo 13 -inciso 1-.

Es crucial diferenciar esta figura de la aplicación del precedente judicial vinculante. Mientras que el precedente se refiere a la obligación de jueces y autoridades administrativas de seguir la ratio decidendi (la razón de la decisión) de los pronunciamientos de las altas cortes para casos análogos –con la posibilidad de apartarse justificando razonadamente su disidencia–, los efectos inter pares corresponden a una orden específica y directa emitida por la Corte, en su calidad de juez constitucional, a todas las autoridades. De ahí que se contengan como una disposición expresa en la parte resolutive de la sentencia.

Por consiguiente, no se trata solo de establecer una regla de decisión y evaluar si existen motivos serios, razonables y de peso para apartarse, como ocurre con el precedente judicial. Por el contrario, los efectos inter pares constituyen una orden de obligatorio cumplimiento que debe acatarse siempre que se reúnan los requisitos que la propia Corte delimita.

Considerando lo expresamente dispuesto en la parte resolutive respecto a los efectos inter pares de las reglas de decisión contenidas en la sentencia de referencia, y en estricto apego a los principios de igualdad y debido proceso, estimo que en estos casos no es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración y el porcentaje destinado a seguros previsionales y al fondo de garantía de pensión mínima. Por lo tanto debió confirmarse la decisión de primera instancia.

Firma del [para]
al [judicial]

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Cali-Valle